

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXXII

Managua, D. N., Miércoles 27 de Septiembre de 1978

No. 217

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO	
CAMARA DEL SENADO	
Quincuagésimo - Sexta Sesión de la Cámara del Senado (concluye)	Pág. 3049
PODER EJECUTIVO	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Delegación de Nicaragua a Asamblea anual de Gobernadores del EIRF y otras Entidades	3051
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Decreto de Protección Industrial a Firma "Envases Belcas, S. A."	3052
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA	
Extiéndese Título de Licenciado en Mercadotecnia a Sr. Silvio A. Sandoval R.	3054
Extiéndese Título de Doctor en Derecho a Sr. Elías C. Hidalgo R.	3054
Extiéndese Título de Tecnólogo en Administración a Sr. Silvio A. Sandoval R.	3054
Reconócese Válido e Incorpórase Título de Maestría en Ciencias y Matemáticas a Sra. Nydia González S.	3055
SECCION JUDICIAL	
Remates	3055
Notificación Judicial a Varias Personas en Juicio de Deslinde Promovido por Dr. Oscar Guerrero M.	3056
Declaratorias de Herederos	3056
Índice de "La Gaceta" (continúa)	3056
Indicador de "La Gaceta"	3056

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Quincuagésimo-Sexta Sesión de la Cámara del Senado

(Concluye)

Se leyó y sometió a discusión, el Arto. 45, en la forma que había sido redactado por la Comisión Dictaminadora, que dice, así:

Arto. 45.—Los Bonos serán recibidos por todas las dependencias u oficinas de la entidad pública emisora, como dinero por su íntegro valor nominal, para los fines que señale la ley que autorice la emisión, con excepción del pago de impuestos ni garantía de tal pago".

Solicitó la palabra el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro, Medrano, manifestando que en tiempos de la Asamblea Nacional Constituyente, aunque no se había dejado establecido en la Constitución, se discutió que los Bonos servirían para pagar impuestos, pero observaba que la Comisión le había agregado al artículo "con excepción del pago de impuestos ni garantía de tal pago"; y él no veía la razón de por qué el Estado no iba a recibir como dinero, los Bonos que había emitido.

En relación a lo expuesto, por el honorable Senador Montenegro, expresó el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, que en realidad se había tratado ese punto en uno de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente; pero na había habido confirmación al respecto; y él entendía que si el Distrito iba a necesitar el crédito a través del Bono, al darle al ciudadano la facultad de pagarle los impuestos con Bonos, no se haría nada, porque el Distrito no recibiría dinero, y se paralizarían las obras. Esa era la razón por la cual, el Bono podía servir para todo, menos para pagar los impuestos.

Adujo el honorable Senador Montenegro, que los Bonos eran a veinte años de plazo, y los impuestos no se iban a pagar, sino año con año. Explicándole los honorables Senadores Rener y Granera Padilla, que con Bonos vencidos, sí podían hacerlo, porque en vez de entregar la institución el dinero para pagar el Bono, recibía éstos como pago.

Además de lo expuesto por el honorable Senador Granera Padilla en su intervención anterior, expresó el honorable Senador, Doctor J. David Zamora, que deseaba, en su calidad de miembro de la Comisión Dictaminadora, hacer notar que los Bonos, según lo establecido en otras disposiciones que ya habían aprobado, y de

acuerdo con las normas generales dictadas por la Ley General de Títulos Valores, podrían ser transmisibles, por ejemplo, a través de endoso. Por consiguiente, cualquiera que fuera la cantidad emitida, si indiscriminadamente eran aceptados antes de su vencimiento para pagar impuestos, el Estado se vería de un momento a otro, que sólo estaba recibiendo Bonos, y no se llenaría la finalidad que se había tenido en mente, de que éstos sirvieran para no hacer desembolsos. Por otra parte, agregó, si analizamos bien los alcances de este Arto. 45, veremos que hay una doble correlación; porque si la ley respectiva —ya se dijo que debe haber una ley especial para cada emisión— dice que estos Bonos servirán para tales fines, y no incluye entre esos fines el pago de impuestos, no se pueden utilizar para eso; pero si, por ejemplo, hay un caso especial, y esa ley dice que van a servir para pagar impuestos, lo que estamos diciendo aquí, estaría de más. De tal manera, que si hay alguna insistencia en que se suprima esa última parte del artículo, que dice “con excepción del pago de impuestos ni garantía de tal pago”, que por cierto suena un poco antipática, no se perdería nada, porque si ya se dice que serán utilizados para los fines que señale la ley que autorice la emisión, diga o no diga aquí que no se pueden utilizar para pago de impuestos, esa ley especial es la que especificará para qué podrán ser utilizados.

Nuevamente intervino el honorable Senador, Doctor Orlando Montenegro Medrano, manifestando que comprendía que solamente una razón superior de orden de Estado, era la que podía moverlos a promulgar y aceptar este artículo, tal como estaba redactado; porque si a un pobre que sólo tenía un bien se lo expropiaban, pagándole con Bonos a veinte años, qué podía hacer esa persona. cómo iba a negociar esos Bonos?

Es innegable, expresó el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, que la Ley de Expropiación es antipática, y mucho más la expropiación con Bonos, pero es una necesidad nacional que está sobre los intereses particulares. En cuanto a lo expuesto por el honorable Senador Zamora, quiero hacer notar, que cada emisión de Bonos tendrá que ser autorizada por una ley del Congreso, y si ahora no dejamos establecido que no podrán ser utilizados para pagar impuestos, mañana puede haber un Congreso que se le ocurra decir que sí pueden ser utilizados para ese fin, y aunque el mismo Congreso, mediante la derogación de este Arto. 45, podría así disponerlo, por lo menos dejamos nosotros sentada la filosofía de que no servirán para el pago de impuestos.

Además de lo expuesto por el honorable Senador Granera Padilla, manifestó el honorable Senador, Doctor Julio Ycaza Tigerrino, que deseaba explicar, particularmente al Doctor Montenegro, que esta disposición había sido discutida ampliamente en el seno de la Comisión, con los representantes de la Cámara de Diputados, pues en cierta manera habían hecho una Comisión mixta, para evitar que dicha Cámara rechazara después las reformas, y habían sido los honorables Diputados quienes insistieron en esa disposición, por lo que consideraba conveniente que se mantuviera, para evitar problemas, pues seguramente dirían que se les había suprimido algo, que ellos deseaban se pusiera.

No habiendo ninguna otra objeción sobre el artículo 45, se sometió a votación, quedando con la redacción sugerida por la Comisión.

Leídos que fueron los Artos. 46 y 47, en la forma indicada por la Comisión Dictaminadora, se aprobaron sin objeción, siendo su redacción, la siguiente:

“Arto. 46.—La propiedad o tenencia de los Bonos estará libre de todo impuesto, sea presente o futuro, ordinario o extraordinario, de carácter nacional o local, o de cualquier naturaleza, a que pudieran hallarse sujetos en cualquier tiempo.

El ingreso proveniente de pagos referentes a los cupones o Bonos y al rescate de los mismos, ya sea por razón de interés, amortización por otra causa, estará exento de impuestos sobre la renta.

“Arto. 47.—Todos los pagos referentes a los Bonos, ya sea por razón de intereses, amortización o por otro motivo, se efectuarán en córdobas. También podrá pagarse en especies, por acuerdo de las partes”.

Se leyó, discutió y aprobó el Arto. 48, que correspondía al Arto. 44 del proyecto original, el que no había sido reformado por la Comisión, y que literalmente dice:

“Arto. 48.—El Tribunal de Cuentas actuará como organismo fiscalizador en la impresión, emisión, existencia, pago, redención e incineración de Bonos”.

Con la redacción propuesta por la Comisión Dictaminadora, fue leído y sometido a discusión el Arto. 49, último del proyecto; aprobándose con el agregado sugerido por el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, que dice: “cualquier otra disposición que se lo oponga”. Por lo tanto, el artículo se lee, así:

“Arto. 49.—La presente Ley deroga la Ley de Expropiación de 4 de abril de 1961, cualquier otra disposición que se le oponga, y comenzará a regir desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial”.

Con la aprobación del artículo antes consignado, quedó aprobado en primer debate el proyecto.

Solicitó la palabra el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, presentando moción "para que al proyecto se le dispensara el segundo debate", basando ésta, en que el proyecto aprobado era el producto del estudio en conjunto, de dos Comisiones, una de la Cámara del Senado, y otra de la Cámara de Diputados.

Sometida a discusión la moción, intervino el honorable Senador, Doctor J. David Zamora, expresando que le parecía prudente que se dejara abierta la puerta del segundo debate, para observar con detenimiento cómo se desarrollaban los acontecimientos, porque si era cierto que el proyecto había sido aprobado por la Comisión mixta, había que tomar en consideración que al mismo se le habían hecho algunas reformas; y, que además, en el Arto. 19, —cuando aprobaron ese artículo había tenido que salir— se pasó por alto una disposición inconstitucional, que era lo referente a qu "el Juez también enviará oficio a la Dirección General de Ingresos, haciéndole de su conocimiento el avalúo del inmueble, y que esa valoración servirá de monto imponible del inmueble en los últimos tres años anteriores a la expropiación"; porque debían recordar, que esa era una disposición de carácter retroactivo, y que el Arto. 79 de la Constitución dice que "Ninguna Ley tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal en favor del delincuente". Por esas razones, se oponía a la moción, agregó, ya que consideraba que en un segundo debate tendrían la oportunidad de enmendar esto y otras pequeñas cosas que se hubieran pasado, y con ello no perjudicaban el proceso de la formación de la ley.

En favor de la moción de dispensa del segundo debate, se pronunció el honorable Señor Presidente, Don Pablo Rener, por considerar que el tiempo era apremiante, ya que estaba próximo a clausurar el Congreso su período ordinario de sesiones. También se pronunció en apoyo de la moción, el honorable Senador, Don Humberto Chamorro Chamorro.

En relación a lo expresado por el honorable Senador Zamora, en cuanto a la retroactividad de la ley, expuso el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla, que él estaba llevando un caso, en el que el Catastro había valorado el año pasado una propiedad en Ochenta Mil Córdoba, y le estaban cobrando al dueño seis años atrás de impuesto, sobre ese avalúo, o sea, que estaban retrotrayendo la ley, y según el criterio del honorable Senador Zamora, el dueño de esa propiedad no debería pagar impuesto, más que de la fecha en que se lo

evaluaron, para adelante. Por lo tanto, agregó, ya hay jurisprudencia en ese sentido. Además, de que esa disposición hace simpática la ley, porque el expropiado sólo pagaría sobre el valor que tuviera su propiedad, aunque el Catastro la hubiera valorado en veinte millones.

Por su parte el honorable Senador, Don Miguel Gómez Argüello, expresó que aunque esa disposición hiciera simpática la ley, por qué no se decía mejor en ese artículo "... tres años anteriores a la expropiación, siempre que favorezca al demandado o al expropiado". Aclarándole al respecto, el honorable Señor Presidente, Don Pablo Rener, que no podían hacerle ningún otro agregado porque ya había sido aprobado en primer debate, a menos que no le fuera dispensado el segundo debate.

Al someter a votación la moción de dispensa del segundo debate, presentada por el honorable Senador, Doctor Ramiro Granera Padilla; fue acogida unánimemente. En consecuencia, quedó aprobado en definitivo, el proyecto de Ley de Expropiación.

3o.—A moción del honorable Señor Presidente, Don Pablo Rener, se le dispensó al acta de esta sesión el trámite de lectura, dándose por aprobada.

4o.—El honorable Señor Presidente, citó para el siguiente día, a las once de la mañana, y levantó la sesión. — *Pablo Rener*, Presidente. — *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — *Max Paguaga Irías*, Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Delegación de Nicaragua a Asamblea Anual de Gobernadores del BIRF y Otras Entidades

"No. 134

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Organizar la Delegación de Nicaragua en la Asamblea Anual de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y Entidades Afiliadas, Reunión Conjunta del Fondo Monetario Internacional (FMI) y Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a celebrarse en Washington, D. C., Estados Unidos de América, del 25 al 29 de Septiembre de 1978, en la siguiente forma: BANCO MUNDIAL Y AFILIADOS: Gobernador Propietario: Señor Doctor Guillermo Sevilla Sacasa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de América. Gobernador Alterno: Señor Don

Róger Blandón Velásquez, Ministro de Economía, Industria y Comercio. Gobernadores Alternos Temporales: Señor General Samuel Genie Amaya, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Señor Ingeniero y Coronel Armel González Espinoza, Ministro-Director de la Dirección de Planificación Nacional; Señor Licenciado Ricardo Parrales Sánchez, Presidente del Banco de la Vivienda. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL: Gobernador Propietario: Señor Doctor Roberto Incer Barquero, Presidente del Banco Central. Gobernadores Alternos: Señor Licenciado Rodolfo Bojorge Moreira, Presidente Ejecutivo del Banco Nacional; Señor Doctor Carlos Muñoz, Gerente del Banco Central. ASESORES: Señor Doctor Guillermo Solórzano Avellán, Asistente a la Presidencia del Banco Central; Señor Doctor Mario Alonso, Director del Fondo Especial de Desarrollo del Banco Central; Señor Ingeniero José Luis Montiel, Jefe de la División Técnica de Proyectos de la Dirección de Planificación Nacional; Señor Doctor Ernesto Fernández Holmann, Director Ejecutivo del Banco de América; Señor Doctor Mauricio Baca Muñoz, Asesor del Ministro de Economía, Industria y Comercio; Señor Doctor Francisco Pereira Salazar, Director Administrativo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; Señor Doctor Nicolás Marín Ximénez, Funcionario Ejecutivo del Banco de América; Señor Doctor Carlos Morales Carazo, Funcionario Ejecutivo del Banco de América; Señor Licenciado Eduardo Mendoza Jarquín, Coordinador General de Organismos Internacionales del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; Señor Licenciado Noé Beltrán Salgado, Jefe del Departamento de Estudios Económicos y Tributarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, trece de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Julio C. Quintana*".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto de Protección Industrial a
Firma "Envases Belcas, S. A."

Reg. No. 6799 — R/F 262656 — ₡ 424.00

Decreto No. 46

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la

firma "Envases Belcas, S. A.", protegida por los Decretos Nos. 68 del 12 de febrero de 1963, No. 11 del 6 de julio de 1967 y No. 5 del 12 de agosto de 1963, publicados en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 54 del 5 de marzo de 1963, No. 178 del 8 de agosto de 1967 y No. 227 del 4 de octubre de 1963, respectivamente, para la producción de vasos de cartón parafinados, envases del mismo material y pajillas para absorber líquidos, así como la fabricación de cojines de ventilación para choferes, a fin de que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial se le equipare su Planta Industrial que tiene instalada en la ciudad de Managua, para la siguiente línea de producción: Cojines de ventilación para choferes, pajillas plásticas, espiches plásticos, palillos plásticos para paletas de dulce, mangueras plásticas y monofilamentos de material plástico, en todos los beneficios vigentes de la empresa similar "Luis Caracas Santos", Reclasificada como Industria Nueva del Grupo "B", según Decreto No. 216 del 27 de octubre de 1976, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 125 del 7 de junio de 1977.

Segundo: Las disposiciones del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica en fecha del 31 de agosto de 1977; ratificado por el Gobierno de la República el 16 de marzo de 1978; publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 87 del 24 de abril del mismo año.

Tercero: Que en fecha del 2 de mayo de 1978 entraron en vigencia a nivel nacional las disposiciones del referido Tercer Protocolo, según lo señalado en el Arto. 15 de dicho instrumento.

Cuarto: La información pertinente remitida en fecha 30 de mayo de 1978, por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), en base a lo dispuesto en el Arto. 17 (Transitorio) del Tercer Protocolo.

Considerando:

Que la firma solicitante produce los mismos artículos de la empresa similar con la cual desea obtener equiparación de beneficios.

Que la empresa "Luis Caracas Santos", con la cual se solicita equiparación de beneficios, ha sido clasificada, reclasificada, equiparada o en general, favorecida con incentivos fiscales con base en leyes nacionales o el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial o sus Protocolos, antes de la entrada en vigor del Tercer Protocolo al Convenio.

Que la situación de mayores beneficios

vigentes en la empresa con la cual se solicita equiparación, implica una ruptura en la relación de competitividad con respecto a la empresa que solicita la equiparación.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, sus Protocolos y Reglamento.

Decreta:

Arto. 1o.—Equiparar a la firma “Envases Belcas, S. A.”, protegida por los Decretos Nos. 68 del 12 de febrero de 1963, No. 11 del 6 de julio de 1967 y No. 5 del 12 de agosto de 1963, publicados en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 54 del 5 de marzo de 1963, No. 178 del 8 de agosto de 1967 y No. 227 del 4 de octubre de 1963, respectivamente, para la producción de vasos de cartón parafinados, envases del mismo material y pajillas para absorber líquidos, así como la fabricación de cojines de ventilación para choferes, a fin de que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial se le equipare su Planta Industrial que tiene instalada en la ciudad de Managua, para la siguiente línea de producción: Cojines de ventilación para choferes, pajillas plásticas, espiches plásticos, palillos plásticos para paletas de dulce, mangueras plásticas y monofilamentos de material plástico, en todos los beneficios vigentes de la empresa similar “Luis Caracas Santos”, Reclasificada como Industria Nueva del Grupo “B”, según Decreto No. 216 del 27 de octubre de 1976, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 125 del 7 de junio de 1977, los cuales tendrán el siguiente vencimiento:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de maquinaria y equipo, hasta el 7 de junio de 1985;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases, así: 100.0 por ciento hasta el 7 de junio de 1980 y 50.0 por ciento hasta el 7 de junio de 1982;
- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así: 100.0 por ciento hasta el 7 de junio de 1980 y 50.0 por ciento hasta el 7 de junio de 1982;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades hasta el 7 de junio de 1983, con iniciación en fecha del 1o.

de julio de 1977. Sin embargo, dicha exención estará sujeta a las disposiciones del Decreto No. 705 del 23 de junio de 1978, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 144 del 30 de junio del mismo año, en la manera que afectan la exención correspondiente de la empresa “Luis Caracas Santos”, a la que equipara;

- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio hasta el 7 de junio de 1983.

Las exenciones concedidas en los acápi-tes: a), b), c), d), y e), se han otorgado de conformidad con lo estipulado en el Arto. 17 (Transitorio) del Tercer Protocolo al Convenio, sólo por el período que falta para que terminen los beneficios correspondientes a la firma “Luis Caracas Santos”.

Arto. 2o.—Para los efectos de computar los plazos de las exoneraciones consignadas en el artículo anterior se estará a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Con-venio en lo que le fuera aplicable.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y sus Protocolos y Reglamento y especialmente a las siguientes:

- a) El beneficiario está en la obligación de presentar sus declaraciones tributarias al Fisco de la República, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley Tributaria Común, aunque estuviese exento del pago de por medio de este Decreto;
- b) Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones;
- c) Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y/o Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y permitir las inspecciones que a juicio de dichos Ministerios, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o.—Sujetar en su caso al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Arto. 5o.—Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, sus Protocolos y Reglamento, y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 6o.—El presente Decreto será complementario de los Decretos mencionados en el Visto Primero y deberá publicarse por cuenta del interesado en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Róger Blandón Velásquez*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) *Samuel Genie A.*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Educación Pública

**Extiéndese Título de Licenciado en
Mercadotecnia a Sr. Silvio
A. Sandoval R.**

No. 188-T.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Politécnica de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Licenciado en Mercadotecnia, al señor *Silvio Alejandro Sandoval Rojas*, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor *Silvio Alejandro Sandoval Rojas*, el Título de Licenciado en Mercadotecnia, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes de la República y Reglamentos del Ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *María Helena de Porras*, Ministra de Educación Pública.

**Extiéndese Título de Doctor en
Derecho a Sr. Elías C.
Hidalgo R.**

Reg. No. 6779 — R/F 247626 — ₡ 75.00
No. 467-T.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en esta ciudad, pide se le extienda el Título de Doctor en Derecho, al señor *Elías César Hidalgo Ramírez*, natural de Nagarote, Departamento de León, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor *Elías César Hidalgo Ramírez*, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes de la República y Reglamentos del Ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., cuatro de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *María Helena de Porras*, Ministra de Educación Pública.

**Extiéndese Título de Tecnólogo en
Administración a Sr. Silvio
A. Sandoval R.**

No. 9626

EL MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA,

Considerando:

Que el Instituto Politécnico de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Tecnólogo en Administración, al señor *Silvio Alejandro Sandoval Rojas*, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los dos días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor *Silvio Alejandro Sandoval Rojas*, el Título de Tecnólogo en Administración, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., doce de mayo de mil novecientos setenta y seis. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Reconócese Válido e Incorpórase
Título de Maestría en Ciencias
y Matemáticas a Sra. Nydia
González S.

Reg. No. 246 — 32
"Resolución No. 849

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Vista la solicitud presentada por la señora *Nydia González Sobalvarro*, quien pide el reconocimiento e Incorporación de su Título de Maestría en Ciencias y Matemáticas, obtenido en la Universidad Estadual de Campinas, República Federal del Brasil, el día 28 de junio de 1978.

Considerando:

Que de conformidad con la Ley de Incorporación de Profesionales de 20 de enero de 1966 y el Arto. 114 Cn., e Inc. 1o. de la mencionada Ley que dice: "Los nacionales que obtuvieren Título fuera del país serán incorporados para ejercer su Profesión con sólo demostrar la autenticidad de los mismos y que éstos hayan sido obtenidos en Universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan,

Por Tanto: Y de conformidad con el dictamen emitido;

Resuelve:

- 1o.—Reconócese legalmente válido e Incorpórase el Título de Maestría en Ciencias y Matemáticas, obtenido por la señora *Nydia González Sobalvarro*, en la Universidad Estadual de Campinas de la República Federal del Brasil, el día 28 de junio de 1978.
- 2o.—La presente Resolución para su validez deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del del interesado.

Comuníquese: — Cópiese y Archívese. — Managua, D. N., 6 de septiembre de 1978. *CESAR GRIJALVA VILLALTA*, Vice-Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Ignacio Castillo Masís*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública".

Se registró al Folio No. 250, Partida No. 567, del Libro de Registro de Nivel Superior, el Título de Maestría en Ciencias y Matemáticas, conforme Resolución Ministerial No. 849, del día seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, a favor de: *Nydia González Sobalvarro*.

Managua, D. N., once de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — *Ignacio Castillo Masís*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 6419 — R/F 261911 — Valor ₡ 90.00
Diez antemeridiana, cuatro octubre corriente, local Juzgado, subastaráse, mejor postor, Rokonola marca "AMI", dos máquinas coser zapatería Singer, motor General Electric, Afilador anexo a martillo.

Ejecución: Manuel Navarro Duval contra Socorro Solórzano Barahona.

Oyense posturas.

Base: Veinte Mil Córdoba.

Dado Juzgado Civil Distrito, Granada, nueve septiembre mil novecientos setentiocho. — Octaviano Bravo M. — Alvaro Bermúdez, Srio.

Conforme: Alvaro Bermúdez, Srio.

3 2

Reg. No. 6675 — R/F 249018 — Valor ₡ 135.00
Diez la mañana, tres de octubre corriente año, subastaráse inmueble situado Residencial El Dorado esta ciudad, número 390; linderos: Norte, lotes 391/393; Sur, lote 389; Este, lote 367; Oeste, Avenida del Cromo. Inscrito número 76,643, Asiento 1o., Folios 55/56, Tomo 1,277, Registro Público este Departamento.

Base subasta: Ciento Treintiocho Mil Setecientos Cuarentitres Córdoba.

Local: Este Juzgado.

Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A., a Ana Emelina López Campos.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito, Managua, dieciséis septiembre mil novecientos setenta y ocho. Las once de la mañana. Oriel Soto, Juez.

3 2

Reg. No. 6782 — R/F 251774 — Valor ₡ 30.00
Diez treinta minutos mañana, dos octubre corriente, este despacho, subastaráse vehículo marca DAIHATSU, tipo Station Wagon, chasis A10 V-016924, motor 3K-7202387, color blanco.

Base: Diecinueve Mil Córdoba. (₡ 19,000.00)

Ejecuta: Crédito Mobiliario, S. A., a Marvin José Selva Benavente.

Oyense posturas, estricto contado.

Juzgado Tercero Civil Distrito, Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — Oriel Soto Cuadra, Juez. — Javier Soriano, Secretario.

Reg. No. 6784 — R/F 262516 — Valor ₡ 60.00

Siete de octubre de mil novecientos setenta y ocho. Las nueve y treinta minutos mañana, subastaráse local de este Juzgado, mejoras de inmueble situada costado Norte de Garages Ruta Once, barrio del Cementerio Oriental, consistente: en construcción de arranques de bloque y luego madera con techo de zink con siete metros de largos y siete de anchos, ladrillos rojo en piso.

Numam Pompilio Alemás Alonso vs. Roberto Romero Velásquez.

Avalúo: Tres Mil Córdoba.

Subastaráse también: Treinta loras del tipo cope amarillo, emplumadas.

Avalúo: Un Mil Córdoba.

Ver detalle Juzgado. Todo propiedad de Roberto Romero Velásquez.

Dado Juzgado Tercero Civil de Distrito, Managua, diez y treinta minutos de la mañana, dieciocho de septiembre mil novecientos setenta y ocho. — Oriel Soto Cuadra, Juez Tercero Civil Distrito Managua.

1

**Notificación Judicial a Varias
Personas en Juicio de Deslinde
Promovido por Dr. Oscar
Guerrero M.**

Reg. No. 6781 — R/F 247606 — ₡ 130.00

Julio Guzmán García, Secretario del Juzgado Civil del Distrito de Boaco. A Uds., Inocente Mora Espinosa, Francisco Rodríguez, Julián Jarquín, Crescencio Jarquín, Guillermina de Meza, Simón Soza, Jacinto Sobalvarro, Isaías Sotelo, Juliana viuda de Somoza, Emilio Campos Acevedo, Agustín Arauz, Orlando José Martínez Cornejo, Carmelo Mejía Gómez, Doctor Jorge Argmijo Mejía, General Julio César Morales Marengo y Max Padilla Castillo, por vía de notificación, por la presente Cédula, les hago saber que en el juicio especial que con acción de deslinde y Amojonamiento que en este Juzgado ha promovido en su contra el Doctor Oscar Guerrero Mora, como Mandatario General Judicial de las Sociedades "Agropecuaria Las Mercedes de Zaca, Sociedad Anónima" y "Agropecuaria Río Negro Sociedad Anónima" ha recaído el auto que literalmente dice:

Juzgado Civil del Distrito. Boaco, veinte y cinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — Las doce y cinco minutos de la tarde, declárase nulo el auto dictado por este Juzgado a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho. De conformidad con los documentos y poderes acompañados, se tiene al Doctor Oscar Guerrero Mora, como Mandatario General Judicial de las Sociedades Agropecuarias Las Mercedes de Zaca, Sociedad Anónima y Agropecuaria Río Negro, Sociedad Anónima. Désele la intervención que en derecho corresponde y se emplaza a los señores Inocente Mora Espinosa, Francisco Rodríguez, Julián Jarquín, Crescencio Jarquín, Guillermina de Meza, Simón Soza, Jacinto Sobalvarro, Isaías Sotelo, Juliana viuda de Somoza, Emilio Campos Acevedo, Agustín Arauz, Orlando José Martínez Cornejo, Carmelo Mejía Gómez, Doctor Jorge Armijo Mejía, General Julio César Morales Marengo y Max Padilla Castillo y demás colindantes, para que dentro de quince días después de notificados, comparezcan a este Despacho a estar a derecho en el juicio que con acción de deslinde y amojonamiento, les ha promovido en este Tribunal, el Doctor Oscar Guerrero Mora, en el carácter apuntado. Se les previene que al comparecer presenten sus respectivos títulos de pro-

riedad si lo estiman conveniente, previniéndoles al mismo tiempo, que al comparecer señalen casa conocida en esta ciudad, para oír subsiguientes notificaciones, bajo los apercibimientos de tenerlos por notificados por el transcurso de las veinticuatro horas si no lo hacen. Como los señores Doctor Jorge Armijo Mejía, General Julio César Morales y don Max Padilla Castillo, residen en la ciudad de Managua, envíense estas diligencias en calidad de exhorto al señor Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua, para que ordene las notificaciones correspondientes, ofreciéndole reciprocidad en igualdad de circunstancias. A don Max Padilla se le notificará en su calidad de Representante Legal de la entidad comercial AGROPACUARIA PADILLA Y REYES, SOCIEDAD ANONIMA. También notifíquese de esta providencia a los demandados por medio del Diario Oficial "La Gaceta". — Notifíquese. — R. A. A. Mirand, — J. Guzmán G., Srío.

Es conforme con su original y notifico a Uds. en la ciudad de Boaco, a las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho. — Corregidos — Sociedad — Vale. — J. Guzmán G., Srío.

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 6777 — R/F 244338 — ₡ 30.00

Roland Gutiérrez Hernández, pide se le declaren, unión hermana, Vida Esperanza Gutiérrez, único y universales herederos de su fallecido padre don Alfredo Gutiérrez Morales, de todos sus bienes, derechos y acciones, consistentes, en bienes inmuebles, muebles y otras.

Opónganse término legal, quien pretenda derecho.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Masaya, veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — Carlos Martínez, Secretario.

Reg. No. 6780 — R/F 202101 — ₡ 15.00

Juliana Aguirre de Alguera, solicita declarársele heredera bienes, que al morir dejara su hijo Luis Alguera Aguirre.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Granada, nueve septiembre, mil novecientos setentiocho. — A. Bermúdez, Srío.